



Requiere: EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZON
Norma Impugnada: Artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal
RUC: 2100006094-9
RIT: 158-2022
Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica
Gestión Pendiente: Plazo vigente para interponer recurso de nulidad
Imputado Privado de Libertad: Sí, desde el 7 de enero de 2021
Defensor Titular: Camilo Valle Zúñiga

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO FIERRO MORALES; MARCELA BUSTOS LEIVA; JAVIER RUIZ QUEZADA y SEBASTIÁN UNDURRAGA DEL RIO, abogados de la Defensoría Penal Pública, todos domiciliados para estos efectos en Av. Alameda Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don **EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZON**, cédula venezolana N° 28588220, cédula de identidad chilena N° 14.879.453-7, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **en contra del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC 2100006094-9, RIT 158-2022** seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en contra de don **EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZON**, en calidad de autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de estupefacientes y homicidio calificado, previstos y sancionados en el artículo 3 de la Ley N° 20.000 y el artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente; y por demanda civil de indemnización de perjuicios consagrada en artículo 1437 de Código Civil, por cuanto la aplicación del precepto legal aludido infringe lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República; el artículo 8.1 letra 1^a de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a los hechos y argumentos



que se expondrán a S.S. Excma. a continuación:

I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1. El día 7 de enero de 2021 se formalizó a nuestro representado por delito de homicidio calificado y tráfico de drogas, en calidad de autor, por hechos ocurridos el día 1 de enero de 2021, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se mantiene hasta el día de hoy.

2. Cerrada la investigación, el Ministerio Público presentó acusación en contra de nuestro representado en los siguientes términos:

a. **LOS HECHOS:** Que los hechos en que se funda la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“El día 01 de Enero de 2021, en horas de la noche, en circunstancias que la víctima BENJAMÍN EDUARDO GARRIDO CHANG (Q.E.P.D.) se encontraba trabajando como repartidor de Delivery para el Restaurante El Dorado de esta ciudad, utilizando para dicho efecto un automóvil facilitado por la Empresa, marca Toyota, modelo Vitz, color Azul, PPU Código: GVTPXDWEMXY BPCD-86 transitó por Avenida Capitán Ávalos en dirección Sur con la finalidad de entregar el último pedido en el pasaje Cocharcas Nro. 1763, sector cerro Chuño de esta comuna, instante que la víctima realizó el ingreso al sector de Cerro Chuño, por la subida de tierra dispuesta en el sector Sur, trasladándose en el vehículo hasta el segundo pasaje del sector de toma, donde ingresó, sin embargo debido a que en el acceso al pasaje existe un lomo de toro que impedía el paso de vehículos livianos, este retrocedió su vehículo, bajando hasta el pasaje N° 8, donde logró ingresar, siendo en este lugar donde fue interceptado por el acusado, ya individualizado, con varios sujetos aún desconocidos, quienes, obrando con alevosía, esto es, aprovechando que la víctima se encontraba acorralada, lesionó a la víctima con un disparo por arma de fuego ocasionándole la muerte por traumatismo craneo encefálico por proyectil balístico, acto homicida. Posteriormente el día 06 de Enero de 2021, a las 22:50 horas aproximadamente, en virtud de una orden judicial emanada por el Tribunal de garantía en contra del acusado, ya individualizado, funcionarios de la PDI ingresaron al inmueble ubicado en Pasaje S/n cuarta casa de esta comuna, lugar donde se encontraba el acusado siendo detenido en el lugar y una vez que efectuaron el registro del inmueble, encontraron una mochila de color azul marca extreme, una balanza digital y un envoltorio de nylon el cual contenía de una sustancia vegetal tipo cannabis sativa la que realizada la prueba de campo resulto ser marihuana con un peso bruto de 432.7 gramos y un peso neto de 376.2 gramos.”

- b. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos ya descritos son constitutivos del ilícito penal de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 calificante primera del Código Penal y el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 1 en relación con el artículo 3 de la Ley N°20.000.
- c. **PARTICIPACIÓN:** Al acusado ha tenido una participación en calidad de AUTOR según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal.
- d. **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:** A juicio del Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.
- e. **PENA REQUERIDA:** El Ministerio Público solicita que se condene al acusado por el delito de homicidio calificado la pena de PRESIDIO PERPETUO SIMPLE, accesorias del artículo 27 del Código Penal y por el delito de tráfico de drogas la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO MAS MULTA DE 40 UTM Y EL COMISO DE LA ESPECIES INCAUTADAS accesorias del artículo 28 del Código penal
3. Posteriormente, con fechas 12, 13, 14 y 20 de septiembre de 2022, se realizó **Audiencia de Juicio Oral ante el Tribunal Oral Penal Arica. Finalmente en audiencia de lectura de sentencia de fecha 30 de septiembre del mismo año se condenó a don EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZON a:**
- La pena de **QUINCE AÑOS (15) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor en un delito consumado de homicidio calificado, por alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, hecho perpetrado el 1 de enero de 2021, en la ciudad de Arica, en perjuicio Benjamín Garrido Chang (Q.E.P.D.).
 - A la pena de **TRES AÑOS (3) Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley N° 20.000, acaecido en esta jurisdicción el 6 de enero de 2021.
 - Además, se le condena al pago de una multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales, las que deberán ser pagadas diez parcialidades mensuales, de una unidad tributaria mensual, cada una de ellas. La primera deberá ser pagada

dentro de los cinco días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada. En atención a la entidad de la pena impuesta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, no se aplicará la sustitución y apremio respectivo, en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria.

- Se **ACOGE**, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios y, en consecuencia, **SE CONDENA** a Eudomar Bracho Monzón a pagar a Eduardo Garrido Olivares, la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos). Suma que deberán ser reajustadas según la variación del IPC, entre el mes anterior a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo.

4. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2022, se acoge el recurso de nulidad ROL N° 123.028-2022, deducido por la Defensoría Penal Pública por la Excelentísima Corte Suprema de acuerdo artículo 373 letra a) de Código Procesal Penal, recurso deducido en representación del acusado EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZÓN y se anula la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 158-2022, RUC N° 2100006094-9, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

Añade nuestra Excelentísima Corte Suprema, en considerando decimotercero: *“que de lo razonado hasta ahora, es posible advertir que los sentenciadores dieron aplicación a una norma de excepción en un caso no expresamente previsto por el legislador, toda vez que resulta ser un hecho pacífico que el registro en el cual constaba la declaración de los testigos no fue ofrecido como tal ni en la acusación ni en el auto de apertura de juicio oral, como tampoco se rindió prueba anticipada ante el juez de garantía. El sentido del literal a), del artículo 331 en el estudio guarda estrecha relación con el control, tanto judicial, como por parte de los intervinientes del contenido de un testimonio, de forma tal de poder asegurar que el derecho a defensa, el debido proceso y el principio de contradicción puedan ser ejercidos a cabalidad... A consecuencia de lo señalado, ocurre que se ha cometido una infracción de garantía constitucionales al permitirse la incorporación de la declaración prestada por cuatro testigos, sin darse para ello los presupuestos excepcionales para su admisión, y que regula el propio artículo 331 del Código adjetivo, en su letra a), norma que al ser excepcional impide que pueda recibir una aplicación analógica para el caso en estudio”.*

5. Los días 16, 17, 20 y 21 de febrero de 2023, se realiza la nueva Audiencia de Juicio Oral, dictándose veredicto condenatorio en contra de don EUDOMAR ENRIQUE BRACHO MONZON, en esta oportunidad por los mismos delitos de **homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 calificante**

primera y el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 1 en relación con el artículo 3 de la Ley N° 20.000.-

6. Posteriormente, el día 27 de febrero de mismo año, se comunicó la sentencia definitiva dictada en este segundo juicio oral, imponiéndole al acusado una pena de:

- **Quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal en la persona de don Benjamín Garrido Chang, cometido en esta ciudad el 1° de enero de 2021.

- **Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, al pago de una multa equivalente a veinticuatro unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes sorprendido en esta ciudad el 6 de enero de 2021.

- Además, se acoge la demanda civil deducida en contra del acusado, la que deberá pagar a título de daño moral, esto es, la suma de \$10.000.000.- más los reajustes experimentados por la variación del índice de precio al consumidor, que fija el Instituto Nacional de Estadísticas desde la fecha en que se notificó la demanda civil, y aquel en que se efectúe el pago íntegro y efectivo de la indemnización reclamada con más el pago de los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día en que se obtenga el pago íntegro de ella, con costas.

7. Así, actualmente la **gestión pendiente** en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se identifica con el plazo vigente para interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria de fecha 27 de febrero de 2023 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

II. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

La norma legal cuya aplicación resulta contraria a la constitución en esta causa dispone lo siguiente: *“Artículo 387.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.*

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo

juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absoluta, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.

La inconstitucionalidad denunciada se produce por la infracción, según se indicará, de diversa normativa constitucional.

III. RESULTADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 387 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PRIVANDO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR

La aplicación del inciso 2º de la disposición legal precedentemente citada, produce en esta causa un efecto inconstitucional, por cuanto impide que proceda recurso alguno frente a la resolución dictada por el Tribunal Oral Penal Arica importando una evidente infracción a la norma consagrada en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, a saber:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre dichos derechos y garantías se encuentra la garantía judicial al derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en el artículo 8º Nº 2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, ratificado por Chile en el año 1990, la cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

La misma Garantía se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el año 1989, consagrada en su artículo 14 Nº5: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Para el derecho internacional de los Derechos Humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. Probablemente la más relevante para el caso en cuestión es la exigencia referida a la eficacia del recurso. Ello implica que debe procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido.¹

En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha señalado, en lo pertinente²:

“270. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.

Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble

¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de Julio de 2004, párrafo 161, y caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 90.

² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014

conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) *Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”.*

De esta forma, el derecho al recurso no implica reconocer la simple potestad de impugnar formalmente la sentencia, sino, además, que ella sea objeto de una efectiva e integral revisión por parte del tribunal competente, cuestión que no este caso no ocurrirá de aplicarse el precepto legal.

En relación a esto es relevante destacar que la Excm. Corte Suprema ha indicado que: *“En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5º, sino también del 1º, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26º, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales (...)”* (SCS Rol 3.452-2006).

Por lo anterior, cabe concluir que los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y a su vez vigentes, forman parte de nuestras normas constitucionales mediante su inclusión en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental.

Así las cosas, si los derechos de los tratados internacionales exigen a los Estados Parte que sus sentencias condenatorias sean revisadas por un Tribunal superior, dicha norma es la que debe preferirse frente a la prohibición que contiene la del artículo 387 del Código Procesal Penal, enunciado normativo que también ha sido cuestionado por la doctrina nacional: *“La norma en cuestión debiera entonces, ser ajustada cuanto antes para satisfacer los estándares impuestos por nuestra Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que reconocen siempre y en todo caso el derecho a recurrir en contra de una sentencia condenatoria”*³.

³ Horvitz y López. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 2004. Página 446.

Además de lo anterior, la aplicación del precepto legal impugnado supone una **infracción a los dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución**, al establecer una diferencia de carácter arbitraria que no encuentra un fundamento razonable, al impedir la interposición del recurso de nulidad en el caso concreto.

También, esta norma atenta contra el derecho a defensa consagrado en el **inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental**, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal público, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Inevitablemente, la aplicación del precepto legal impugnada convierte a la defensa en una ineficaz.

En adición a lo expuesto y tal como lo ha señalado SS. Excm. en los pronunciamientos roles STC N°2743 c.26; 3119 c.19; 4572 c.13: *“El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales, así, la doctrina ha señalado a este respecto que ‘impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto”*. En consecuencia, cuando a la defensa se le arrebatara la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia condenatoria en este caso concreto, se vulnera también el derecho a un procedimiento racional y justo, transgrediéndose lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

IV. FORMA COMO SE PRODUCE LA AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO AL RECURSO EN ESTE CASO CONCRETO

En efecto, la imposibilidad de recurrir para el condenado, si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, vulnera la garantía del derecho al recurso consagrado tanto en los tratados internacionales ratificados por Chile, como su carácter de derecho integrante de la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el artículo 19 n°3 inciso 6, carácter ampliamente reconocido en la doctrina como hemos podido apreciar.

Como se transcribió, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin distinciones, reconoce el derecho de recurrir de **todo condenado, puesto que de otra forma no puede ser efectivo**.

Dada la normativa internacional, parte integrante de nuestra legislación, se debe

necesariamente concluir que no pueden primar criterios de economía y pseudo seguridad jurídica, por sobre el derecho fundamental al debido proceso, negando la posibilidad de enmendar errores judiciales y garantizar la plena vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal.

Así, al encontrarnos en un sistema procesal en donde la única vía de impugnación de sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es el **recurso de nulidad**, encontrándose imposibilitado de recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral coloca a nuestro representado en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio oral, y esto a su vez sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar este segundo fallo.

Ahora bien, desde otro punto de vista, la vulneración denunciada se configura también desde la perspectiva del agravio sufrido por el condenado, según se pasa a explicar.

El artículo 352 consagra como normal general el derecho a recurrir a todos los intervinientes que tengan la calidad de agraviados. En consecuencia, es el perjuicio, es el resultado adverso trascendente sufrido por un interviniente, el que justifica y legitima el recurso.

El artículo 387 en su inciso segundo autoriza el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio, solo si la primera sentencia fue absolutoria y la segunda condenatoria. Tal disposición implícitamente contiene entonces una definición de agravio que consideramos, por una parte, ajena al interviniente, y por otra, que es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual.

Es ajena al interviniente porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida y, por tanto, si fue o no afectado por la decisión del tribunal, sino que depende de un determinado resultado anterior, del primer juicio: una decisión de absolución.

Es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio por que la facultad de recurrir no depende ni se habilita por el resultado actual del segundo juicio y el eventual perjuicio o agravio que este segundo juicio le pueda haber causado al interviniente, sino que depende y habilita según un resultado anterior, extraño al juicio actual, proveniente de aquel antiguo primer juicio anulado. Si el resultado fue uno u otro en aquel, sabremos si hay o no hay derecho al recurso en el actual.

En efecto, si la persona fue absuelta en aquel juicio anulado, goza de una garantía del

derecho al recurso en el juicio actual. En cambio, si la persona fue condenada en el primer juicio -y no obstante haberse anulado esa decisión- ello determina que, en el nuevo juicio, el condenado carezca del derecho al recurso.

Una aplicación literal de la norma significaría interpretar con prescindencia de los intervinientes el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona en privilegio de una aspiración de economía procesal como sería evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos. Precisamente como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces, como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento y el instrumento para alcanzar tal aspiración es el derecho al recurso.

V. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. En la STC Rol N°5878-18-INA, se resolvió acoger la acción deducida.

El tenor del fallo, en lo que resulta pertinente, es el siguiente:

“NOVENO: Que, la construcción que hizo el legislador de la norma jurídica censurada respecto a los recursos procesales, en caso de existir un nuevo juicio, pasó por alto consideraciones de orden constitucional. Cerró la posibilidad de recurrir contra la sentencia recaída en el nuevo proceso, permitiendo excepcionalmente, el recurso de nulidad contra ella siempre que en el juicio anulado hubiere existido fallo absolutorio y en el juicio llevado a efecto nuevamente se dictare sentencia condenatoria. Conforme a lo cual, el sujeto que resulta condenado en el juicio primitivo, y vuelve a ser condenado en la sentencia del nuevo enjuiciamiento penal, no le es posible impugnar lo resuelto en su contra, (...).

*DÉCIMO PRIMERO: Que, en estricto rigor, el asunto de constitucionalidad que surge está dado por la noción de justa pena, atendido la dictación de dos sentencias contradictorias (...). Ahora, desde el prisma del derecho procesal, sólo hay una sentencia, la del nuevo juicio oral porque jurídicamente, el primer proceso se anuló, por consiguiente, no existió. **Para todos los efectos sólo se debe considerar el proceso en que se dicta sentencia (...).** En concreto, la disposición legal impugnada le impide al sujeto, a quien se le imponen sanciones penales de naturaleza aflictiva, interponer recursos procesales.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de la inaplicabilidad del artículo 387 tantas veces mencionado. Por lo que al ingresar derechamente al análisis de constitucionalidad de la norma jurídica censurada no se puede pasar en silencio lo que esta judicatura constitucional ha sostenido reiteradamente ‘los

derechos fundamentales presentan una doble barrera protectora, una es la defensa del contenido esencial y otra es la exigencia de justificación. Respecto a la primera, al declarar la improcedencia de recurso alguno por parte de la disposición legal objetada, afecta en su núcleo más sensible la existencia del debido proceso, dado que uno de los elementos que lo contienen es el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal inferior, otorgándose al superior jerárquico la facultad de revisar todo lo obrado a fin de evitar errores que afecten la debida imparcialidad del juzgador. Y en cuanto a la razonabilidad, la norma jurídica debe estar motivada en términos que aparezca de manifiesto una finalidad relacionada con valores o principios que expresados en el texto constitucional justifiquen la limitación impuesta por la disposición, como es el caso del precepto cuestionado en el requerimiento de autos (STC Rol N°4187, voto disidente c.7).

DÉCIMO CUARTO: Que, es regla general lo dispuesto en el artículo 372 del [Código Procesal Penal], en cuanto el recurso de nulidad tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta última, por los motivos que establece el artículo 373 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente, impedir este recurso al sujeto condenado en el nuevo juicio, si en el anterior, anulado también lo fue es producir una diferencia arbitraria, dado que **no existe una justificación razonable que haga plausible esta regla, más aún en la posibilidad de que se esté ante una pena injusta.**

De tal manera que, el artículo 19 n°2 constitucional resulta infringido por la norma jurídica denunciada en los términos que los precedentes de esta jurisdicción constitucional han establecido acerca de la igualdad ante la ley y el vocablo 'diferencias arbitrarias' contenidas en la garantía de la precitada norma constitucional (STC Roles N° 53 c.72; 1812 c.27; 1951 c.16; 2022 c.25; 3309 c.9; complementándolo con la disidencia de la sentencia rol N°4187, considerando 6°);

DÉCIMO QUINTO: Que, al prohibir el artículo 387 del Código Procesal Penal toda clase de recursos contra la sentencia condenatoria del nuevo juicio oral, **el legislador estableció una desigualdad que al no tener una causa razonable, se constituye en una diferencia arbitraria, (...).**

En mérito de las consideraciones precedentes **este Tribunal acogerá el fundamento del requirente en cuanto la disposición legal impugnada infringe, en el caso considerado, el principio de igualdad ante la ley.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N°3, inciso segundo, constitucional, en la primera parte expresa que 'Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida'. De esta forma, el texto constitucional consagra el derecho

a la defensa jurídica que, en el caso concreto adquiere relevancia la expresión 'debida intervención del letrado', en atención a que según se consigna por don Alejandro Silva Bascuñán, ello significa que será el legislador el que deberá fijar de qué modo interviene el letrado (Silva B. Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, 2006, Ed. Jurídica, p. 148).

Atendido lo anterior, **al establecer el legislador la regla procesal impugnada en estos autos, en forma indudable restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiere existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración al derecho señalado, en términos que se limitan sustancialmente las posibilidades de actuación del letrado defensor, afectándose una eficaz defensa;**

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este mismo sentido, el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Esta Magistratura ha señalado en reiteradas ocasiones que **'El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso'**, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales, así, la doctrina ha señalado a este respecto que **'impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto (...)'** (Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, 'Derecho al recurso', Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p.54), (STC Roles N°2743 c.26; 3119 c.19; 4572 c.13; 3100 voto disidente c.5, entre otras).

DÉCIMO NOVENO: Que, el derecho al recurso como elemento integrante de un procedimiento racional y justo, constituye, por consiguiente, un derecho del condenado en el juicio penal, cuyo defensor letrado puede estimar que en el nuevo juicio oral concurren vicios procesales que podrían acarrear la nulidad del procedimiento o del fallo o de ambos, y sin embargo se imposibilitado por la ley adjetiva a solicitar al tribunal superior dicha nulidad. Esa cortapisa de orden procesal **es una manifiesta infracción a la obligación de establecer un procedimiento racional y justo.**

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, el precepto legal censurado, en cuanto priva de todo recurso procesal al condenado y a su defensa letrada, para impugnar la sentencia (...), produce efectos contrarios a lo previsto en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental,

por lo que se deberá declarar inaplicable en el proceso a que se refiere el requerimiento”.

En el mismo sentido y más recientemente S.S. Excma. ha acogido requerimientos de inaplicabilidad en contra del mismo precepto legal en las STC Roles 10389-21; 11042-21; 12001-21; 12053-21 y; 12055-21.

VI.- CARÁCTER DECISORIO DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Resulta evidente de la sola lectura de la resolución que motiva la presente acción, puede apreciarse el carácter decisorio de la norma cuya inaplicabilidad se pretende.

Naturalmente, de no utilizarse esta norma el efecto inconstitucional denunciado no se produciría, pues –no encontrándose aún firme el fallo condenatorio en cuestión– ello llevaría a declarar la plena procedencia del recurso de nulidad de que es titular nuestro representado para impugnar la sentencia pronunciada en el segundo juicio oral, aplicándose a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental en relación con el artículo 8 N°2 letra h) del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 N°5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por Chile y vigentes.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que, en mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales y legales aludidas, tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que incide en causa **RUC 2100006094-9, RIT 158-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica**, en relación al artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable el precepto legal impugnado, en la gestión pendiente ya individualizada.

PRIMER OTROSI: Pedimos a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de Patrocinio y poder.
2. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, de 30 de septiembre de 2022. En causa RUC N°2100006094-9 y RIT N°158-2022.
3. Recurso de Nulidad interpuesto por el defensor Camilo Valle Zúñiga, en representación de don Eudomar Enrique Bracho Monzón, en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema ROL N° 123.028-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.
5. Segunda Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, de 27 de febrero de 2023. En causa RUC N°2100006094-9 y RIT N°158-2022

SEGUNDO OTROSI: Pedimos a SS. Excma. quede conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República, existiendo la posibilidad de que el procedimiento sea finalizado y haga imposible la interposición del recurso de nulidad, disponer la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, la suspensión de la causa **RUC 2100006094-9 y RIT 158-2022** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

TERCER OTROSI: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de Oficio N° 70 de 8 de febrero de 2019 expedido por la Sra. Defensora Nacional (S) que señala defensores autorizados para comparecer ante el Excmo. Tribunal Constitucional, los abogados de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional: Claudio Fierro Morales; Marcela Busto Leiva; Javier Ruiz Quezada y Sebastián Undurraga del Río,

asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico ucorte@dpp.cl y sebastian.undurraga@dpp.cl

.